



COPIA PARA ARCHIVO

RESOLUCIÓN ASFI/ 197 /2016
La Paz, 21 MAR. 2016

VISTOS:

La nota s/n recibida el 28 de junio de 2012, la carta ASFI/DSA/R-170691/2015 de 14 de octubre de 2015, el Informe Técnico Legal ASFI/DSC/R-35247/2016 de 1 de marzo de 2016 y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, mediante carta s/n recibida el 28 de junio de 2012, la señora Lisbeth Da Silva Morales, solicitó a esta Autoridad de Supervisión la "No Objeción" para iniciar el proceso de constitución de la Casa de Cambio Unipersonal "SERVICIO DE CAMBIO DE MONEDA S&L", ubicada en las Calles Panamá y Guatemala de la Terminal de Buses de la ciudad de Puerto Quijarro del departamento de Santa Cruz, para lo cual mediante Informe ASFI/DSA/R-90765/2012 de 25 de julio de 2012 se efectuó el análisis con el objeto de establecer si cumplió con los requisitos señalados por el Artículo 1, Sección 2 del Reglamento para la Constitución, Incorporación, Funcionamiento, Disolución y Clausura de las Casas de Cambio, contenido en el Capítulo XIX, Título I de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras (RNBEF), actualmente Artículo 1 de la Sección 2 del Reglamento para Casas de Cambio, contenido en el Capítulo V, Título II, Libro 1° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF).

Que, esta Autoridad de Supervisión en uso de sus atribuciones, mediante carta ASFI/DSA/R-90815/2012 de 25 de julio de 2012, emitió la "No Objeción" para proseguir con el trámite de Constitución de la Casa de Cambio Unipersonal "SERVICIO DE CAMBIO DE MONEDA S&L" e instruyó a la propietaria observar los Artículos 3, 5 y 6 de la Sección 2 del Reglamento para la Constitución, Incorporación, Funcionamiento, Disolución y Clausura de las Casas de Cambio, contenido en el Capítulo XIX, Título I de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras (RNBEF), actualmente Artículo 4, Sección 2 del Reglamento de las Casas de Cambio, contenido en el Capítulo V, Título II, Libro 1° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF).

Qr
AG
WCP/IAZ



Que, posteriormente, mediante carta s/n recibida el 10 de septiembre de 2012, la señora Lisbeth Da Silva Morales propietaria de la Casa de Cambio Unipersonal **"SERVICIO DE CAMBIO DE MONEDA S&L"**, remitió la documentación para proseguir con el trámite de Obtención de Licencia de Funcionamiento, en el marco de los Artículos 3, 5 y 6 de la Sección 2 del Reglamento para la Constitución, Incorporación, Funcionamiento, Disolución y Clausura de las Casas de Cambio, contenido en el Capítulo XIX, Título I de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras (RNBEF), actualmente Artículo 4 de la Sección 2 del Reglamento para Casas de Cambio, contenido en el Capítulo V, Título II, Libro 1° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Que, de la revisión efectuada en el marco de lo establecido por el Artículo 5 de la Sección 2 del Reglamento para la Constitución, Incorporación, Funcionamiento, Disolución y Clausura de las Casas de Cambio, contenido en el Capítulo V, Título I, Libro 1° de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras (RNBEF), actualmente Artículo 4 de la Sección 2 del Reglamento para Casas de Cambio, contenido en el Capítulo V, Título II, Libro 1° de la RNSF, mediante Informe ASFI/DSA/R-2330/2013 de 7 de enero de 2013 se establecieron observaciones que fueron comunicadas mediante carta ASFI/DSA/R-5356/2013 de 11 de enero de 2013.

Que, posteriormente se elaboró el Memorandum de Planificación ASFI/DSC/R-150379/2015 de 14 de septiembre de 2015, con el objeto de realizar una visita de inspección a la Casa de Cambio Unipersonal **"SERVICIO DE CAMBIO DE MONEDA S&L"**.

Que, como resultado de la visita de Inspección Especial efectuada, se emitió el Informe de Inspección ASFI/DSC/R-158279/2015 de 28 de septiembre de 2015, el cual concluyó que de acuerdo a lo informado por la propietaria de la Casa de Cambio Unipersonal **"SERVICIO DE CAMBIO DE MONEDA S&L"** no proseguirá con el proceso para la obtención de la Licencia de Funcionamiento, razón por la que se instruyó a la propietaria de la citada Casa de Cambio mediante carta ASFI/DSC/R-170691/2015 de 14 de octubre de 2015, la remisión de la documentación de respaldo relacionada con la baja definitiva de sus registros, así como su decisión de desistir del proceso de incorporación al ámbito de regulación de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 331 de la Constitución Política del Estado, promulgada el 7 de febrero de 2009, establece que las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y solo

WED/ATA

Pág. 2 de 7



puédan ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a ley.

Que, el Parágrafo I del Artículo 332 de la señalada norma suprema, establece que las entidades financieras estén reguladas y supervisadas por una institución de regulación de Bancos y Entidades Financieras, de derecho público y jurisdicción en todo el territorio boliviano, reconociendo el carácter constitucional de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 16 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero tiene por objeto regular, controlar y supervisar los servicios financieros en el marco de la Constitución Política del Estado, la Ley, los Decretos Supremos Reglamentarios, así como la actividad del mercado de valores, los intermediarios y entidades auxiliares del mismo.

Que, mediante Resolución Suprema N° 14431 de 19 de febrero de 2015, el señor Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, designó a la Lic. Ivette Espinoza Vásquez como Directora General Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

CONSIDERANDO:

Que, el Parágrafo I del Artículo 19 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, establece que: "Las actividades financieras y la prestación de servicios financieros, serán realizadas únicamente por entidades autorizadas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI, según los tipos de entidad financiera que la presente Ley define".

Que, el Inciso c) y d) del Parágrafo I del Artículo 23 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, establece como atribución de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI, el normar, ejercer y supervisar el sistema de control interno y externo de toda actividad de intermediación financiera y de servicios financieros complementarios, así como vigilar el cumplimiento de las normas que regulan la actividad de intermediación financiera y los servicios financieros complementarios.

Que, el Inciso h) del Parágrafo I del Artículo 123 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, define a las operaciones de cambio de moneda, como un servicio financiero complementario, ofrecido por las empresas de servicios financieros complementarios, autorizadas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI.

Que, el Artículo 154 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, faculta a la Autoridad

WED/MTA



de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI, a reglamentar el procedimiento y los requisitos de carácter general que deberán cumplir las personas naturales y jurídicas, para constituir una entidad financiera, así como, para evaluar y calificar la solicitud de permiso de constitución de una entidad financiera, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI deberá basarse en los aspectos señalados expresamente en la citada Ley y en las demás disposiciones complementarias emitidas para el efecto.

Que, el Inciso h) del Parágrafo I del Artículo 314 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, establece que las Casas de Cambio quedan sometidas al ámbito de aplicación de las disposiciones del Capítulo III del Título IV de la citada Ley como empresas especializadas de giro exclusivo que prestan servicios financieros complementarios.

Que, el Artículo 317 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, establece que los fundadores de una empresa de servicios financieros complementarios deben tramitar el permiso de constitución y la licencia de funcionamiento ante la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI, sujetándose al régimen de autorizaciones dispuesto por el Título II, Capítulo III de la citada Ley, en lo conducente.

Que, el Artículo 362 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, establece que una Casa de Cambio podrá constituirse como una Empresa con Personalidad Jurídica, mediante la constitución de una sociedad anónima o sociedad de responsabilidad limitada o una Empresa Unipersonal, en caso de personas naturales inscritas en el Registro de Comercio.

CONSIDERANDO:

Que, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI, normó la actividad de las Casas de Cambio con el fin de que las operaciones y servicios que realizan se desarrollen bajo un marco legal que garantice la prestación del servicio de manera regular y acorde con las disposiciones de política monetaria y cambiaria emitidas por el Banco Central de Bolivia - BCB.

Que, el Reglamento para Casas de Cambio, contenido en el Capítulo V, Título II, Libro 1° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, tiene por objeto normar el proceso de constitución, funcionamiento y clausura de las Casas de Cambio como Empresas de Servicios Financieros Complementarios.

Que, el Artículo 11, Sección 2 del Reglamento para Casas de Cambio, contenido en el Capítulo V, Título II del Libro 1° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF), establece las causales para el rechazo de la solicitud de

WCD/ATA

Pág. 4 de 7



constitución de una Casa de Cambio.

Que, el Inciso a), Artículo 11, Sección 2 del citado Reglamento establece como causal para el rechazo de constitución, no demostrar la constitución del capital mínimo en moneda nacional equivalente a UFV100.000,00.- (Cien Mil Unidades de Fomento a la Vivienda) para Casas de Cambio Unipersonales.

Que, el Inciso d), Artículo 11, Sección 2 del citado Reglamento, establece como causal para el rechazo de constitución, no subsanar las observaciones planteadas por ASFI y/o las objeciones de terceros, dentro del plazo fijado.

Que, el Inciso f), Artículo 11, Sección 2 del citado Reglamento, determina como causal para el rechazo de constitución, el incumplimiento de uno o más de los requisitos establecidos en la citada normativa para la constitución de la Casa de Cambio.

Que, el Artículo 12, Sección 2 del citado Reglamento, establece que en caso de incurrir en alguna de las causales detalladas en el Artículo 11 precedentemente descrito, ASFI emitirá Resolución fundada rechazando la constitución de la Casa de Cambio y luego de ser notificada a su propietario, publicará los elementos más esenciales de dicha Resolución por una sola vez en un medio de comunicación escrito de circulación nacional.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la documentación remitida y las observaciones realizadas en la última visita de Inspección Especial que fueron comunicadas a la propietaria mediante carta ASFI/DSC/R-170691/2015 de 14 de octubre de 2015, se observa el incumplimiento de la remisión de la documentación de baja de sus registros, por lo cual, la Casa de Cambio Unipersonal "**SERVICIO DE CAMBIO DE MONEDA S&L**", incurrió en las causales para el Rechazo de Constitución previstas en los Incisos a), d) y f) del Artículo 11, Sección 2 del Reglamento para Casas de Cambio, contenido en el Capítulo V, Título II, Libro 1° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Que, el Artículo 11, Sección 2 del Reglamento para Casas de Cambio, contenido en el Capítulo V, Título II, Libro 1° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF), establece las causales para el rechazo de constitución, por tanto, la Casa de Cambio Unipersonal "**SERVICIO DE CAMBIO DE MONEDA S&L**", incurrió en las siguientes causales: 1) No demostró la constitución del capital mínimo en moneda nacional equivalente a UFV100.000,00.- (Cien Mil Unidades de Fomento a la Vivienda) para Casas de Cambio Unipersonales. 2) No subsanó las

WCDIATA

Pág. 5 de 7



observaciones planteadas por ASFI, dentro el plazo fijado. 3) Incumplió los requisitos señalados en la carta ASFI/DSA/R-5356/2013 de 11 de enero de 2013, para la constitución de la Casa de Cambio, aspectos establecidos en los Incisos a), d) y f) del citado Reglamento, respectivamente.

Que, el Artículo 12, Sección 2 del mismo cuerpo reglamentario, estipula que en caso de incurrir en alguna de las causales establecidas en el Artículo precedente, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero emitirá Resolución fundada rechazando la constitución de la Casa de Cambio y luego de notificar al Representante Legal o propietario, publicará las partes esenciales de dicha Resolución por una sola vez en un medio de comunicación escrito de circulación nacional.

Que, el Informe Técnico Legal ASFI/DSC/R-35247/2016 de 1 de marzo de 2016, concluye señalando que la Casa de Cambio Unipersonal "SERVICIO DE CAMBIO DE MONEDA S&L", cuya propietaria es la señora Lisbeth Da Silva Morales, incurrió en las causales previstas en los Incisos a), d) y f), Artículo 11, Sección 2 del Reglamento para Casas de Cambio, contenido en el Capítulo V, Título II, Libro 1° de la Recopilación de Normas para Servicios, motivo por el cual recomienda la emisión de la Resolución de Rechazo de Constitución.

POR TANTO:

La Directora General Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en virtud de las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y demás normativa conexas y relacionada.

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar la Constitución de la Casa de Cambio Unipersonal "SERVICIO DE CAMBIO DE MONEDA S&L", de propiedad de la señora Lisbeth Da Silva Morales, con domicilio legal ubicado en las Calles Panamá y Guatemala de la Terminal de Buses de la ciudad de Puerto Quijarro del departamento de Santa Cruz de la Sierra, por haber incurrido en las causales para el rechazo de constitución establecidas en los Incisos a), d) y f), Artículo 11, Sección 2 del Reglamento para Casas de Cambio, contenido en el Capítulo V, Título II, Libro 1° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

SEGUNDO.- Instruir a la señora Lisbeth Da Silva Morales, propietaria de la Casa de Cambio Unipersonal "SERVICIO DE CAMBIO DE MONEDA

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



S&L", dar de baja las inscripciones realizadas ante el Registro de Comercio, Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba y el Servicio de Impuestos Nacionales, debiendo remitir a esta Autoridad de Supervisión, la documentación que respalde la respectiva baja y cancelación.

TERCERO.- Instruir a la señora Lisbeth Da Silva Morales, propietaria de la Casa de Cambio Unipersonal "SERVICIO DE CAMBIO DE MONEDA S&L", la prohibición de realizar operaciones de cambio de moneda, desde su legal Notificación con la presente Resolución de Rechazo de Constitución emitida por esta Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Lic. Ivette Espinoza Vasquez,
 DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA a.i.,
 Autoridad de Supervisión
 del Sistema Financiero



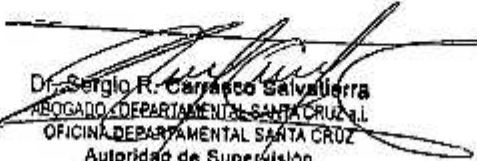
WCD/ATA

AUTORIDAD DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO
REPRESENTACIÓN

En la ciudad de Santa Cruz, a horas 09:00 del día 29 de marzo de 2016, el suscrito funcionario de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero ASFI, se apersonó al domicilio legal de la Casa de Cambio Unipersonal "SERVICIO DE CAMBIO DE MONEDA S&L) en la localidad de Puerto Quijarro del Departamento de Santa Cruz, ubicado en la Terminal de Buses, entre las calles Panamá y Guatemala a objeto de notificar personalmente a la señora Lisbeth Da Silva Morales propietaria de la Casa de Cambio con la Resolución ASFI/197/2016 de 21 de marzo de 2016, sin embargo, tal como se puede evidenciar en las imágenes adjuntas a la presente representación la Casa de Cambio ya no funciona, según las personas de los negocios de la terminal la Entidad hace como un año y más que no opera en el lugar, y que esta realiza estas operaciones de cambio de moneda de manera informal en la frontera con el Brasil "Corumba".

Por lo cual se sugiere tomar en cuenta lo establecido por el Artículo 27 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 27175, es cuanto se tiene a bien informar y sea para fines consiguientes.

Santa Cruz, 30 de marzo de 2016.



Dr. Sergio R. Carrasco Salvatierra
ABOGADO DEPARTAMENTAL SANTA CRUZ
OFICINA DEPARTAMENTAL SANTA CRUZ
Autoridad de Supervisión
del Sistema Financiero

Funcionario Notificador
ASFI

Adj. lo citado. 3